



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 2011 00388 01	Ordinario	LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS	MARTHA SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y DESIGNA CURADOR.	21/07/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00253 00	Divisorios	GERMAN ALONSO RIVERA GARCIA	CARLOS ALBERTO RIVERA GARCIA	Auto requiere	21/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00360 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS FERNANDO ORTEGA GUALDRON	Auto ordena enviar proceso AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (JUEZ CONCURSAL).	21/07/2021	1	
68001 31 03 002 2019 00025 00	Ejecutivo Singular	PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.	VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago DEMANDA PRINCIPAL.	21/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00025 00	Ejecutivo Singular	PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.	VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago DEMANDA ACUMULADA.	21/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00065 00	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Auto reconoce personería	21/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00028 00	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S	Auto decide recurso RECHAZA RECURSOS.	21/07/2021	1	
68001 31 03 002 2020 00109 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	GUSTAVO REYES RUIZ	Auto decide recurso RECHAZA RECURSOS.	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00029 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AMBROSIO BAZAN ACHURY	Auto decide recurso RECHAZA RECURSOS.	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00130 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERARDO ESTEVEZ RUIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00139 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00139 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00141 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO ROJAS GIRON	Auto admite demanda	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00144 00	Tutelas	NEIDER VILLADIEGO HERNANDEZ	EPAMS GIRON	Auto decide incidente ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	TANIA GOMEZ MORENO	MARIA NICOMEDES CERDENAS DE CASTELLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00159 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EMILSE VERA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00160 00	Verbal	ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA	MARVAL S. A.	Auto admite demanda	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00163 00	Verbal	JOHAN SEBASTIAN DIAZ HERNANDEZ	ORLANDO LARROTA PITA	Auto admite demanda	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00167 00	Divisorios	ELVIRA SANTOS ESPUPIÑAN	BENITO ESTUPIÑAN	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00168 00	Verbal	CARMEN PUESTES PINEDA	URBANIZACION EL GIRASOL P.H.	Auto inadmite demanda	21/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00182 00	Tutelas	FLOR ELBA NIÑO PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Sentencia tutela primera Instancia	21/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO

LEGAL

DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez informando que la parte pasiva allegó el registro civil de defunción del aquí curador ad-litem. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2011-00388-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Fija Fecha
Demandante : Luis Alejandro Pradilla
Demandado : Martha Sierra

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del abogado JULIO CESAR DIAZ DIAZ, designado como curador ad litem de las personas indeterminadas en la demanda de reconvención, se impone proceder nuevamente a hacer dicha designación; así mismo, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem de las personas indeterminadas al abogado

NORBERTO QUINTERO JEREZ	Norbertoquintero24@gmail. com	6564100-3123506610
----------------------------	----------------------------------	--------------------

quien desempeñará el cargo en forma gratuita, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Infórmesele vía telegráfica, advirtiendo que el proceso ya se encuentra en etapa de fallo.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento -únicamente para efectos de proferir sentencia-, el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

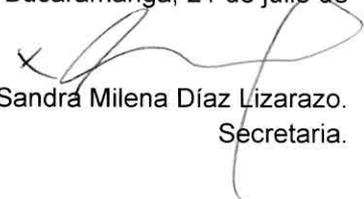
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 11A.

Bucaramanga, julio 22 de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO N° 680013103002 20170025300
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE GERMAN ALONSO RIVERAA GARCÍA
DEMANDADOS ILIA INÉS GARCÍA DE PÉREZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La parte demandada solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que desde el año 2019 la parte demandante no ha sido diligente en la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble y en tal sentido, que habría transcurrido ya el término de un año de inactividad del proceso contemplado en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se cumpla directamente por el Juzgado la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de venta o por otra vía diferente a la Inspección de Policía de la Alcaldía de Bucaramanga, puesto que a la fecha esta no ha cumplido la comisión encargada desde el 19 de marzo de 2019.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que sanciona la inactividad de la parte que de conformidad con la ley procesal civil debía cumplir una carga procesal y no lo hizo en el término legal que se le concede al efecto. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida.

Además, la jurisprudencia constitucional le ha decantado a esta figura “los siguientes beneficios: **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito tiene lugar en el siguiente evento:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868/10.

A) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, el Juez decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En el presente caso, no se configura el término de un año de inactividad que consagra dicha norma, si en cuenta se tiene que la última actuación en el proceso se notificó por estados el día 13 de julio de 2020 y el hecho de que el trámite se esté a la espera de que se surta la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de venta, se trata de una situación que no le es imputable a la parte demandante, ya que ha sido la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga la que ha incurrido en mora de materializar la comisión que al respecto se le entregara desde el 19 de marzo de 2019 -fl.157-.

Ahora bien, en relación con la solicitud del demandante tendiente a que sea el Juzgado quien realice directamente la diligencia de secuestro o a que este comisione a otra entidad diferente a la Inspección de Policía de la Alcaldía de Bucaramanga; se dispondrá que previo a decidir sobre lo pedido se requiera a ésta última para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita el comisorio No. 008 debidamente diligenciado o en su defecto, informe el estado en que se encuentra dicho trámite. Lo anterior, con miras a evitar que se direcciona una misma orden a dos autoridades diferentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada; atendiendo a lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las INSPECCIONES CIVILES MUNICIPALES – REPARTO- de la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se remita el comisorio No. 008 debidamente diligenciado o en su defecto, para que se informe el estado en que se encuentra dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 114.

Bucaramanga, Julio 22 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue admitido en trámite de liquidación patrimonial. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00360-00
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO ORTEGA GUALDRON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se recibe en este Despacho correo proveniente de la Secretaría General de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, informando que en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad se decretó la apertura de la Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante LUIS FERNANDO ORTEGA GUALDRON.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., se impone que por la Secretaría del Despacho se remita de inmediato el presente proceso al juez del concurso; de otra parte, se cancelarán las medidas cautelares decretadas en relación con los bienes del demandado y se dejarán por cuenta del Juez concursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA del Despacho remítase de inmediato al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUIS FERNANDO ORTEGA GUALDRON.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, dejándolas a disposición del Juez concursal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 114

Bucaramanga, 22 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
Radicación: 2019-0025
Proceso: Ejecutivo- DEMANDA ACUMULADA.

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Sin sentencia.

Bucaramanga, Julio 21 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por la sociedad PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S. en contra de VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S., a que estuvo contraída la demanda acumulada, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

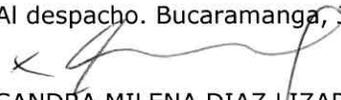
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114 Julio 22 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2019-0025
Proceso: Ejecutivo

Al despacho. Bucaramanga, Julio 21 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por la sociedad PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S. en contra de VIHONCO IPS BUCARAMANGA S.A.S., por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que también se terminó por pago la demanda acumulada. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114 Julio 22 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2019-65

Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

La demandada LILIA BUSTOS SIERRA, le confirió poder al abogado ABEL MENESES GALVIS, a quien se le reconocerá personería para actuar en su nombre y por ende, se tendrá a aquélla como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado ABEL MENESES GALVIS, para actuar como apoderado de la demandada LILIA BUSTOS SIERRA, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl.143-.

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a LILIA BUSTOS SIERRA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 114 Julio 22 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00028-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza recurso
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : AMBROCIO BAZAN ACHURY y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de reposición y en subsidió el de apelación en contra del auto del pasado 8 de julio, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda y en su lugar se rechazó la misma por falta de competencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada se advierte que resulta imperativo rechazar por improcedentes los recursos interpuestos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.¹, el auto mediante el cual el juez se declara incompetente para conocer de un asunto, no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 8 de julio; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Art. 139 C.G.P. "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

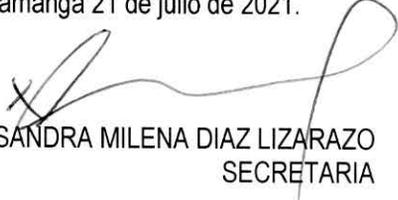
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114

Bucaramanga, 22 de julio 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 21 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00109-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza recurso
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : GUSTAVO REYES RUIZ y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de reposición y en subsidió el de apelación en contra del auto del pasado 8 de julio, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda y en su lugar se rechazó la misma por falta de competencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada se advierte que resulta imperativo rechazar por improcedentes los recursos interpuestos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.¹, el auto mediante el cual el juez se declara incompetente para conocer de un asunto, no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 8 de julio; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Art. 139 C.G.P. "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114

Bucaramanga, 22 de julio 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 21 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00029-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza recurso
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : AMBROCIO BAZAN ACHURY y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de reposición y en subsidió el de apelación en contra del auto del pasado 8 de julio, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda y en su lugar se rechazó la misma por falta de competencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada se advierte que resulta imperativo rechazar por improcedentes los recursos interpuestos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.¹, el auto mediante el cual el juez se declara incompetente para conocer de un asunto, no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el pasado 8 de julio; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Art. 139 C.G.P. "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 11A

Bucaramanga, 22 de julio 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
RAD: 2021-130
PROC: EJECUTIVO

Al despacho. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GERARDO ESTEVEZ RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$115.764.338)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601979614559837 anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 12 de junio de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GERARDO ESTEVEZ RUIZ**, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹; en consecuencia, por la Secretaría del Despacho inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

¹ "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

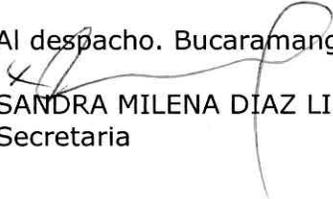
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 114** Julio 22 de 2021
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-139
PROC: EJECUTIVO

Al despacho. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra del señor **JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$140.189.370)**, por concepto de capital contenido en el pagaré A No. M026300105187607729600030292 anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 7 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.3. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.485.952)**, por concepto de capital contenido en el pagaré B No. M026300105187607725000106530 anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 3 de octubre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.5. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.926.238)**, por concepto de capital contenido en el pagaré C No. M026300105187607725000106431 anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 20 de noviembre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo liquidados desde el 7 de octubre de 2020 hasta el 6 de mayo de 2021, a la tasa del 15.999% Efectiva Anual, respecto del pagaré A No. M026300105187607729600030292, por no haberse pactado los mismos en el respectivo cartular.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

CUARTO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

QUINTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

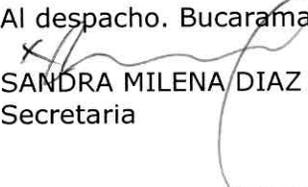
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 114** Julio 22 de 2021
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-139
PROC: EJECUTIVO

Al despacho. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los créditos u otros derechos semejantes provenientes de contratos de cualquier orden y a cualquier título, ordenes de prestación de servicios y en general cualquier suma de dinero que a cualquier título se encuentre o se llegue a encontrar a favor de JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS en la entidad INSTALAMOS ALIADOS S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$273.902.340.00

Ofícieseles con la advertencia de que deberá informar a éste Despacho Judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión del mismo, en cuyo caso deberán informar si lo aceptaron, con indicación del nombre de cesionario y la fecha de aquélla; so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS dentro de los siguientes procesos:

- Radicado 2021-144 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en el que actúa como demandante BANCO DAVIVIENDA.
- Radicado 2020-225 tramitado en Juzgado Tercero Civil Circuito de Bucaramanga, en el que actúa como demandante BANCOLOMBIA.

- Radicado 2020-248 tramitado en el Juzgado Once Civil Circuito de Bucaramanga, el que actúa como demandante LUIS ALFONSO MORALES.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o en cualquier otro concepto financiero a nombre de JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS, en el BANCO BILBAO VISCAYA – BBVA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$273.902.340.00

Notifíquese y cúmplase



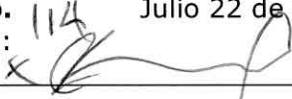
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 114 Julio 22 de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00141-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUIS ANTONIO ROJAS GIRON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada, mediante apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO ROJAS GIRON.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al demandado **LUIS ANTONIO ROJAS GIRON** de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.1 y 2 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 114

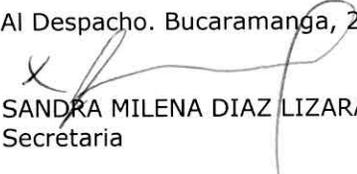
Bucaramanga, julio 22 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

RAD: 2021-156
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.; se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co., y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; el Juzgado librará mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago, a favor de **TANIA GOMEZ MORENO** y en contra de **MARIA NICOMEDES CARDENAS DE CASTELLANOS y JAIRO PAREDES ESPINOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.00.000.00)**, por concepto de capital contenido en pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.3. NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$91.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas anteriores desde el 1º de enero de 2019, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 314-1258, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para lo de su cargo.

CUARTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 114 Julio 22 de 2021.
Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-159
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 21 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.; se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co., y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado. En consecuencia, el Juzgado librára el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EMILSE VERA ARIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTAY TRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$132.193.023.00),** por concepto de capital contenido en pagaré No. 302300000392, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$142.583.307.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 304110002429, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.3.** Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas anteriores desde el 11 de junio de 2021 -fecha de radicación de la demanda-, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-212732; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y las respectivas identificaciones.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 114 Julio 22 de 2021.
Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00160-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA
Demandados : MARVAL S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta mediante apoderado judicial, por **ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA** en contra de **MARVAL S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la entidad demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **MARVAL S.A.** de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.20 y 21 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114

Bucaramanga, julio 22 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00163-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : DIEGO LEON GALLEGO Y OTRO
Demandados : ORLANDO LARROTA PITA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, es procedente su admisión.

En aplicación del principio pro damnato¹, se advierte a la parte demandante que habiéndose admitido la demanda obviando el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001 - conciliación previa -, teniendo como fundamento para ello la existencia de solicitud de medida cautelar, cual es uno de los eventos que la norma en cita contempla como exención al deber de cumplir dicho requisito; se entiende que la renuencia a prestar la póliza para el decreto de dicha medida, conduciría a tener como precluída la solicitud de medida cautelar y por ende, como inexistente el evento que relevaba al accionante del deber de acudir a la conciliación como paso previo para tocar las puertas de los operadores judiciales, el que por hallarse incumplido conduciría al rechazo de plano de la demanda.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **DIEGO LEON GALLEGO y JOHAN SEBASTIAN DIAZ HERNANDEZ** en contra de **ORLANDO LARROTA PITA, BLANCA LILIANA MORALES OSORIO, KAROL TATIANA CASTELLANOS MORALES, CINDY PAOLA ZAMBRANO SILVA, GLADYS MARIELA LEAL SANCHEZ y YULITH ANDREA LOPEZ RUEDA.**

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C. G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **ORLANDO LARROTA PITA, BLANCA LILIANA MORALES OSORIO, KAROL TATIANA CASTELLANOS MORALES, CINDY PAOLA ZAMBRANO SILVA, GLADYS MARIELA LEAL SANCHEZ y YULITH ANDREA LOPEZ RUEDA;** de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, se fija como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$84.000.000) – 20% del valor de las pretensiones - para que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse; para allegarla se concede un término de **5 días**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no allega la caución decretada en autos durante el tiempo concedido al efecto, se procederá al rechazo de plano de la demanda.

SÉPTIMO: Con fundamento en la solicitud de pruebas -fl.9 del Archivo No. 003 Expediente Digital- y los artículos 82 No. 6, 90 y el inciso final del artículo 96 del C.G.P., en la notificación **ADVIÉRTASE** a los demandados **ORLANDO LARROTA PITA y BLANCA LILIANA MORALES OSORIO,** que deben aportar los siguientes documentos:

- "Registros civiles de nacimiento de sus hijos **KAROL TATIANA CASTELLANOS MORALES, LAURA SOFIA y ANDRÉS ESTEBAN LARROTA MORALES**".

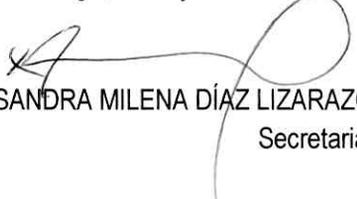
OCTAVO: RECONOCER al abogado **OMAR ANDRÉS SANABRIA DIAZ,** personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fls.13 a 16 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114</p> <p align="center">Bucaramanga, julio 22 de 2021</p> <p align="right"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00167-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : JOSE MIGUEL GARCÍA ESTUPIÑAN Y OTROS.
Demandado : ALVARO SANTOS ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, los señores JOSE MIGUEL GARCÍA ESTUPIÑAN, MARINA FLOREZ DE GARCÍA y GLADYS ESTUPIÑAN, presentan demanda divisoria cuya cuantía estiman en la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000); no obstante, allegaron el avalúo catastral del inmueble objeto de división por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS (\$51.121.000) –fl.40 del Archivo No. 3 del expediente digital-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021 corresponde a valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía en el presente tipo de acciones se determina por el **avalúo catastral del predio cuya división se pretende**, que para este caso asciende al importe de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS (\$51.121.000), el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga @, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta mediante apoderada judicial por los señores JOSE MIGUEL GARCÍA ESTUPIÑAN, MARINA FLOREZ DE GARCÍA y GLADYS ESTUPIÑAN, en contra de ALVARO SANTOS ESTUPIÑAN; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114</p> <p>Bucaramanga, julio 22 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00168-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmite
Demandante : CARMEN PUENTES PINEDA
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL EL GIRASOL P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 382, lo hace de manera especial para el juicio de impugnación de actas de asamblea.

Del estudio del escrito genitor se detecta la falencia que a continuación se detalla:

- Debe la parte actora adecuar el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.
- Debe allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros.300-282586 y 300-281152, de los cuales figuraría como propietaria inscrita la demandante; puesto que los mismos no hacen parte de los anexos allegados.
- Debe allegar el Certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL GIRASOL P.H.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término de ley subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **CARMEN PUNTES PINEDA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL GIRASOL P.H.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 114
Bucaramanga, 22 de julio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria